



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Centro Internacional de Postgrado

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

**REFORMA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:
ANÁLISIS DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO**

Realizado por: Cynthia Castrillón Álvarez

INDICE

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| 2. MARCO CONCEPTUAL..... | 4 |
| 2.1 ANTEPROYECTOS Y NUEVO PERFIL..... | 5 |
| 2.2 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA..... | 7 |
| 2.3 DIFERENCIAS CON LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA | 11 |
| 3. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA..... | 13 |
| 3.1 APROBACIÓN Y RELEVANCIA PRÁCTICA..... | 13 |
| 3.2 PUNTOS CLAVE DE LA REFORMA | 16 |
| 3.3 ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA | 24 |
| 3.3.1 Características, ruptura de mitos | 25 |
| 3.3.2 Clasificación | 27 |
| 3.4 RÉGIMEN GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS..... | 28 |
| 4. INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR CON LA NUEVA LEY..... | 36 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 38 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA..... | 42 |

1. INTRODUCCIÓN

Una de las primeras vistas que pude ver en los Juzgados del Palacio de Justicia de Gijón durante mi periodo de prácticas en este máster de acceso a la abogacía fue acerca de unos padres que no se ponían de acuerdo con el cambio de colegio de la hija común. Se trataba de un procedimiento que se desarrollaba de una forma peculiar y que recibía el nombre de expediente de jurisdicción voluntaria. Me llamó mucho la atención, pues desconocía en qué consistía esa figura. Esa fue una de las razones que me llevó a elaborar este trabajo.

Una vez comencé a informarme, descubrí que ese mismo año se había producido una gran reforma en la materia fruto de un largo periodo de debates. La aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria implicaba un cambio de rumbo en esta figura, hasta ese momento regida por una Ley de hace dos siglos; una modernización ansiada por muchos sectores del mundo jurídico.

Lo cierto es que es un tema bastante desconocido por los ciudadanos, poco utilizado, que ha sufrido una reciente transformación sobre la que todavía existen escasos estudios y acerca de la que los profesionales del derecho deberían estar más informados de cara a proporcionar a sus futuros clientes una atención más completa. Por ello me resultó interesante conocer en qué consistía la actual jurisdicción voluntaria, qué implicaba la Ley 15/2015 recientemente aprobada y cómo afectaba a nuestra futura profesión. ¿Es útil acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria o es más recomendable acudir directamente a la vía contenciosa? ¿En qué consiste? ¿Es un procedimiento con garantías para los particulares? ¿Podremos intervenir en él como abogados?.

Para poder dar respuesta a estas cuestiones he estructurado el estudio en dos grandes bloques. En el primero me he centrado tanto en llevar a cabo una breve reseña acerca del iter legislativo hasta la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que ha supuesto toda una revolución en la materia como en intentar delimitar qué se conoce propiamente como jurisdicción voluntaria, cuál es su naturaleza jurídica y en qué se diferencia con respecto de la jurisdicción contenciosa.

Una vez desarrolladas todas estas ideas, y teniendo en la cabeza una visión un tanto general sobre la jurisdicción voluntaria, he dedicado un segundo bloque del trabajo al

análisis más exhaustivo de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. Desde la aprobación y relevancia práctica que tiene hasta los puntos clave de la misma, deteniéndome posteriormente en los actos que la componen. Son muchos, muy variados y no están recogidos todos en la Ley objeto de este trabajo, por lo que he creído más conveniente explicar sus aspectos más elementales y sus posibles clasificaciones antes que ir desgranando punto por punto todas las especialidades que presentan, ya que cada expediente tiene una regulación específica y concreta totalmente casuística, algo que con un mero vistazo de su regulación se puede observar.

Para finalizar este segundo bloque, teniendo presente como ya he dicho la gran cantidad de expedientes existentes y las distintas leyes en las que están regulados, me pareció más importante centrarme en conocer el régimen general que establece la Ley 15/2015, de 2 de julio, considerado un acierto por todos los expertos en la materia pues se aplica no sólo a los expedientes desarrollados ante órganos jurisdiccionales, sino también subsidiariamente en todos aquellos en los que no exista una regulación específica.

Por último, dedico un pequeño apartado a explicar brevemente cómo afecta esta reforma a los abogados y procuradores, haciendo una pequeña referencia a cuándo podrán intervenir en los expedientes, pues es algo que nos afectará directamente.

En definitiva, considero que es un tema de actualidad, que se ha reformado recientemente y que resulta interesante para estudiar, sobre todo porque no existen manuales ni suficiente material que lo haya tratado todavía. Su novedad es otra de las razones que me ha llevado a abordarlo, pues como jurista y futura abogada me interesa saber qué reformas se van aprobando, cómo nos van a afectar profesionalmente y qué supondrán también para todos los ciudadanos.

2. MARCO CONCEPTUAL

Antes de entrar a analizar la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria es necesario detenerse en los aspectos más básicos de la materia para hacernos una idea general sobre ella y poder comprender así la importancia de esta nueva regulación.

Por ello este bloque se centrará en su historia legislativa, definición, naturaleza jurídica y diferencias con la jurisdicción contenciosa.

2.1 ANTEPROYECTOS Y NUEVO PERFIL

Hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, la jurisdicción voluntaria se encontraba regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta Ley recogía en su Libro I una serie de disposiciones comunes relativas a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria, dedicándose su Libro III íntegramente a la jurisdicción voluntaria. Era una regulación que en pleno siglo XXI resultaba para muchos profesionales obsoleta e insuficiente, reclamándose por tanto una reforma íntegra de la figura.¹

El camino hacia una nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria que se estudiará en este trabajo se inició con la previsión que recogía la disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000: “en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria”. El 28 de mayo de 2001 se incluyó dentro de las materias previstas en el Pacto de Estado por la Justicia suscrito por los partidos políticos mayoritarios.²

Siguiendo el mandato del legislador, los intentos de regulación de esta materia comenzaron a finales del 2002 con la constitución de una Ponencia de siete miembros en la Comisión General de Codificación, máximo órgano asesor del Ministerio de Justicia en tareas prelegislativas. Fruto de su trabajo, en octubre del año 2005 se presentó un Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria con trescientos seis artículos y diez disposiciones complementarias en los que se regulaban tanto un procedimiento general, como numerosos procesos relativos a materias de derechos reales, familia, personas, obligaciones, sucesiones, derecho mercantil y marítimo. Las competencias se distribuían entre el Juez y el Secretario Judicial, admitiéndose ya la desjudicialización de determinados supuestos a favor de Notarios y Registradores.

El texto normativo se publicó en el Boletín Informativo del Ministerio de Justicia en octubre de ese mismo año como Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria, afirmándose en la Nota Editorial que antecedía a la Memoria Explicativa del mismo lo siguiente:

¹ SEOANE CACHARRÓN, J., “La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia”, *Diario La Ley*, Nº 8652, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2015, Ref. D-440, Ref. LA LEY 6747/2015.

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8273, Sección Doctrina, 18 de marzo de 2014, Año XXXV, Ref. LA LEY 1199/2014.

“como texto preliminar de una nueva regulación de la Jurisdicción Voluntaria, sin duda necesaria, por lo que se hace pública por su evidente interés para la comunidad jurídica, al objeto de propiciar su conocimiento y libre discusión”.³

El Ministerio de Justicia revisó internamente el Anteproyecto elaborado por la Comisión y presentó en 2006 un Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria ante las Cortes Generales en el que se otorgaba a la materia un carácter administrativo, estableciendo como regla general la alternatividad entre Notarios y Registradores en aquellos supuestos desjudicializados. En trámite de enmiendas, los grupos parlamentarios presentaron en el curso del debate un total de 562 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley, algo que sin duda es muestra del gran interés y seriedad con que se acometió su estudio. Además, a petición de los grupos parlamentarios, comparecieron ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados catorce intervinientes, representantes de los operadores jurídicos, de los colectivos afectados por la reforma y expertos en la materia. Estas comparencias dieron lugar a intensos debates con los portavoces de los grupos parlamentarios y diputados de la Comisión de Justicia en un ambiente de entendimiento que hacía prever la pronta aprobación de la Ley.

Sin embargo, y a pesar de los avances en la reforma, el Gobierno retiró el proyecto en octubre de 2007, cuando estaba a punto de ser aprobado por el Senado.

Finalmente el 1 de agosto de 2014 el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria en el que se optaba por la exclusividad a favor de los Notarios y Registradores. Muchos profesionales consideraron que supondría un grave perjuicio para los ciudadanos, produciéndose un duro rechazo por parte de los grupos parlamentarios de la oposición. Tras numerosos debates tanto en el Congreso como en el Senado, fue aprobado con importantes mejoras referidas a la ampliación de competencias de los Secretarios Judiciales, actualmente Letrados de la Administración de Justicia, extendiendo la alternatividad en casi todos los expedientes encomendados a los operadores jurídicos no judiciales.⁴

La nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 3 de Julio de 2015 como parte de un proceso de modernización del sistema positivo de

³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Observaciones al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, de octubre de 2006”, *Diario La Ley*, Nº6600, 28 de noviembre de 2006, Ref. D-253.

⁴ SEOANE CACHARRÓN, J., “La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia”, *Diario La Ley*, Nº 8652, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2015, Ref. D-440, Ref. LA LEY 6747/2015.

tutela del Derecho Privado y racionalización del ordenamiento procesal civil español, dejando atrás la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y regulándola el legislador por primera vez en una ley específica independiente de la restante legislación procesal.⁵

Con ella la jurisdicción voluntaria judicial ha evolucionado, desde su originaria configuración fundamentalmente negocial hasta su actual perfil de tutela de intereses públicos y sociales.⁶

2.2 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Una vez vistos todos los pasos seguidos hasta la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, conviene hacer una pequeña referencia a la complejidad de la propia figura e intentar delimitar, en la medida de lo posible, su definición y naturaleza jurídica.

No son muy numerosas en la legislación española las definiciones de instituciones contenidas en textos legales. Hasta el jurista clásico romano Javoleno advertía en el Digesto de lo arriesgado que era dar una definición en Derecho Civil, pues entendía que era difícil que no fuera alterada con posterioridad.⁷

No obstante Juan Ramón Liébana Ortiz⁸ apuntaba ya en el 2012 que la jurisdicción voluntaria era “aquella actividad no contenciosa atribuida ex lege a un órgano judicial en garantía de derechos con la finalidad de satisfacer los intereses jurídicos de los particulares, precisamente para la protección, con el debido “desinterés objetivo”, de intereses preferentemente públicos como son la certeza de las relaciones jurídicas, la verificación de las condiciones exigidas legalmente o la tutela de las personas.” Hacía referencia también a la estrecha conexión de la misma con la vida diaria de los

⁵ TOVAR, M., “Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 7.

⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8273, Sección Doctrina, 18 de marzo de 2014, Año XXXV, Ref. LA LEY 1199/2014.

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “El nuevo perfil de la jurisdicción voluntaria en el Anteproyecto de Ley de octubre de 2005. De la tutela de las relaciones jurídicas privadas a la protección de intereses generales, públicos o sociales”, *Diario La Ley*, Nº6500, Sección Doctrina, 8 de Junio de 2006, Año XXVII, Ref. D-141.

⁸ LIÉBANA ORTIZ, J.R., “Hacia una teoría general de la Jurisdicción Voluntaria”, *Práctica de Tribunales*, nº95, Sección Tribuna Libre, Julio-Agosto 2012, pág. 24.

ciudadanos, existiendo una interrelación entre la norma procedimental y la base de derecho material en que se sustenta.

Posteriormente se presentaba el Anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En él que se recogía una definición de los actos que conformaban la materia pudiendo observarse que la ausencia de contradicción o el ejercicio pacífico de los derechos habían dejado de ser la nota esencial de la materia, superándose la definición de la misma que la vinculaba a estos elementos tanto en la realidad social como jurídica⁹. De acuerdo con el artículo 1 del mismo, los expedientes de jurisdicción voluntaria serían aquellos en los que fuera necesaria o se solicitase la intervención del tribunal sin que estuviera empeñada ni se hubiera promovido contienda alguna entre partes conocidas y determinadas, sin perjuicio de que se pudiera suscitar oposición en ellos.¹⁰

A pesar de aprobarse en el 2015 la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, sigue sin darse una definición clara de la materia por lo que sólo podemos hacernos una idea de lo que significa a través de lo indicado en el artículo 1 de la misma. Tal como preveía Jaloveno la definición de acto de jurisdicción voluntaria vuelve a modificarse quedando configurada de la siguiente manera: “Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.”¹¹

La delimitación de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria resulta también una tarea compleja. Nos encontramos ante un terreno resbaladizo donde a día de hoy no existe unanimidad de criterios. La variedad de materias y finalidades que subyacen de las diversas posibilidades que permite la institución constituye una de las razones que dificultan el establecer un criterio claro. Además, como se ha comentado anteriormente, se encontraba regulada de forma dispersa y en leyes muy antiguas que

⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Observaciones al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, de octubre de 2006”, *Diario La Ley*, N°6600, 28 de noviembre de 2006, Ref. D-253.

¹⁰ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, “Sección especial para la regulación de la Jurisdicción Voluntaria, Propuesta de Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria”, 2013, pág. 11.

¹¹ Artículo 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

contribuían a complicar aún más su delimitación conceptual.¹² Por ello resulta tan relevante esta nueva Ley, pues supone una reforma integral de lo que se conocía hasta el momento como jurisdicción voluntaria, una modernización de este sector del ordenamiento jurídico procesal en aras de reducir la generalizada lentitud de nuestra justicia civil.

En la doctrina científica española siempre han existido diferentes posicionamientos acerca de su naturaleza jurídica. Por un lado está el sector doctrinal que entiende que la jurisdicción voluntaria tiene un carácter meramente administrativo y por otro aquel que respalda su carácter jurisdiccional, si bien esto no quiere decir que no existan también posiciones intermedias.

Entre las tesis jurisdiccionalistas, Antonio Fernández de Buján mantiene que teniendo en cuenta la atribución judicial de tales competencias, ése es el carácter de la jurisdicción voluntaria. Entiende que supone un ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido amplio en atención al carácter indisponible de los derechos e intereses legítimos tutelados. Según este autor, existe un ámbito de competencia judicial que se desdobra respecto de los apartados tercero y cuarto del artículo 117 de la Constitución Española. En el apartado tercero nos encontramos ante competencias con reserva jurisdiccional, mientras que en el apartado cuarto estamos ante competencias en garantía de derechos, atribuibles a Jueces y Letrados de la Administración de Justicia. Además defiende la existencia de un ámbito de competencias de carácter administrativo conforme al artículo 149.1.8 y 9.3 de nuestra Constitución, también en garantía de derechos pero atribuibles en este caso a Notarios y Registradores.¹³

Ramos Méndez es otro de los autores que apoya esta postura. Reitera la atribución del carácter jurisdiccional a un importante sector de los actos de jurisdicción voluntaria pues entiende que en tales actuaciones existe un proceso judicial aun acomodándose su estructura a las propias exigencias de los actos.¹⁴

En cuanto a las tesis partidarias de atribuir a la jurisdicción voluntaria el carácter administrativo se pueden destacar las de Víctor Fairén Guillén y Juan Ramón Liébana

¹² SÁNCHEZ GÓMEZ, R., "La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria", *Diario La Ley*, Nº 8623, Sección Doctrina, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-370, pág. 1.

¹³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., "La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes y soluciones", pág. 267.

¹⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., "La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria", *Diario La Ley*, Nº 8623, Sección Doctrina, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-370, pág. 2.

Ortiz. Tal y como indica Raúl Sánchez Gómez, el primero explica la existencia de toda una serie de actividades, de naturaleza más bien administrativa, las cuales deben desempeñarse por entidades públicas para que queden debidamente protegidos los intereses de todas las personas. Está en contra del carácter jurisdiccional de la materia diferenciando entre una jurisdicción voluntaria judicial, en la que los jueces tendrían una función extrajurisdiccional, y otra extrajudicial entendiendo esta segunda como una actividad administrativa al no intervenir en ella ningún órgano jurisdiccional. En cuanto a Liébana Ortiz, este autor defiende el encuadre de la jurisdicción voluntaria dentro de la actividad administrativa al no encontrarse el Juez ante una pretensión procesal real y no producir sus resoluciones efecto de cosa juzgada.¹⁵

En la jurisprudencia nos encontramos con una situación bastante parecida, no existiendo pronunciamientos que fijen de forma definitiva su naturaleza. El Tribunal Constitucional ya apuntaba hace años la dificultad para delimitar la naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria: “Las variadas tesis formuladas por la doctrina de un lado sobre la naturaleza de esta jurisdicción voluntaria —desde una verdadera jurisdicción hasta una administración de derecho privado atribuida por razones históricas a órganos judiciales— y la diversidad, desde otro lado, de los supuestos contemplados en el Libro III de la L. E. C. nos obliga a no sentar conclusiones generales sobre la necesidad o no de intervención de quienes puedan considerarse afectados en sus derechos por actos de jurisdicción voluntaria a la luz del art. 24 de la Constitución. Será necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del texto constitucional”¹⁶.

Ahora bien, atendiendo a la exposición de motivos de la ley objeto de este trabajo, es posible llegar a la conclusión de que el Legislador ha optado por conceder naturaleza jurisdiccional a los actos que se regulan en ella. El hecho de que la reforma se haya llevado a cabo en una ley independiente supone también otorgarle autonomía conceptual dentro de las actividades jurídico-públicas atribuidas por ley a los Tribunales de Justicia. Esta Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria opera además como cauce de actuación y efectividad de determinados derechos regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y en la legislación especial de Derecho Privado, no siendo difícil observar el carácter adjetivo o auxiliar de esta

¹⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., “La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”, *Diario La Ley*, N° 8623, Sección Doctrina, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-370, pp. 2 y 3.

¹⁶ Fundamento jurídico tercero, STC 13/1981, de 22 de abril.

materia, si bien con diferencias sustanciales con respecto de la jurisdicción en sentido propio.¹⁷

2.3 DIFERENCIAS CON LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Es necesario saber que Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Contenciosa no son lo mismo, presentan características diferenciadas siendo ambas, con su respectivo campo de aplicación, necesarias en el ámbito jurídico.

Antes de la reforma operada a través de la Ley 15/2015, de 2 de julio, que se va a estudiar en posteriores apartados, existían una serie de puntos clave que algunos autores esgrimían para separarlas. Por un lado apuntaban al modelo procesal de los juicios ordinarios, en el que se daban mayores garantías en materia de alegaciones, pruebas, recursos, aportación de parte, etc., que caracterizaba tanto los supuestos en los que existía controversia entre las partes, como también aquellos otros en los que planteado el contradictorio, se resolvía sin allanamiento, ni debate, ni controversia. Por otro, señalaban el modelo procesal de los juicios de jurisdicción voluntaria, que se resolvía con una mayor agilidad, menor formalismo y limitación de garantías. Se trataba de supuestos en los que el juez, sin existir pretensión frente a otra parte, ni controversia especialmente relevante, actuaba por imperativo legal en defensa de intereses públicos o sociales, o bien con carácter constitutivo autorizaba y controlaba la legalidad de la actuación correspondiente.¹⁸

Lo cierto es que nunca ha resultado sencillo distinguirlas, siendo como apuntábamos en el apartado anterior, un tema polémico en la doctrina europea el determinar cuál es el concepto, naturaleza jurídica, función y contenido de la denominada jurisdicción voluntaria. Se han mantenido posiciones muy diversas con respecto a la misma, desde puntos de vista muy contrarios y sin conseguir llegar a una orientación mayoritaria entre los estudiosos. Hemos visto como desde las opiniones más opuestas se ha considerado como una actividad jurisdiccional y se ha sostenido su naturaleza administrativa, mientras que desde un punto de vista más intermedio se ha mantenido su consideración como actividad eminentemente administrativa desarrollada bajo formas jurisdiccionales. También se ha afirmado que la jurisdicción voluntaria se

¹⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., "La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria", *Diario La Ley*, Nº 8623, Sección Doctrina, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-370, pág. 6.

¹⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., "LV. Jurisdicción Voluntaria: naturaleza jurídica y diferencias de procedimiento con la jurisdicción contenciosa", *Actualidad Civil*, nº36, Sección Doctrina, 2001, Ref. LV, Tomo 4, pág. 1277.

encuadraría en una zona limítrofe entre la función jurisdiccional y la función administrativa habiendo optado otros por defender su individualización como categoría o actividad autónoma entre administración y jurisdicción. A la vista está el caos existente en torno al encaje de esta figura y la consiguiente complejidad para establecer una diferenciación respecto de la jurisdicción contenciosa.

Ya en el año 2001 Antonio Fernández de Buján solicitaba que la jurisdicción voluntaria dejase de ser un campo de experimentación del legislador pidiéndole que orientase acerca de los diversos aspectos que planteaba la materia, clarificando las cuestiones relativas a la redistribución de competencias entre la judicatura y otros profesionales del derecho pudiendo dirigirse así hacia una justicia más moderna y eficaz.¹⁹

El carácter jurisdiccional o administrativo de la jurisdicción voluntaria depende fundamentalmente del concepto general que se tenga sobre jurisdicción y actividad administrativa.

La función jurisdiccional podría definirse como aquella potestad pública estatal que tiene como finalidad la tutela del Derecho, tutela que se lleva a cabo a través de la satisfacción de pretensiones. Por otro lado el derecho administrativo tiene como finalidad compatibilizar la satisfacción del interés general que persigue la Administración pública con el interés particular, la garantía de los derechos individuales.

Es por esto que la jurisdicción voluntaria se encuadra sistemáticamente entre las actividades materialmente administrativas y ello por dos motivos que la separan de la función jurisdiccional. Por un lado el Juez o, como veremos a lo largo del trabajo sobre la nueva Ley, el Letrado de la Administración de Justicia, el Notario o el Registrador no se van a encontrar ante una verdadera pretensión procesal, por lo que no se tratara de una actividad adecuada para que sus resoluciones produzcan el efecto de cosa juzgada material más allá del ámbito de la propia jurisdicción voluntaria. Por otro, en los casos en que se atribuya su conocimiento al órgano judicial, dada la posición especial que éste ocupa respecto de los derechos que tutela, nos encontraremos ante una actividad administrativa ubicada en la órbita del Derecho procesal, puesto que en los expedientes de jurisdicción voluntaria existe un “desinterés objetivo” del que la

¹⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “LV. Jurisdicción Voluntaria: naturaleza jurídica y diferencias de procedimiento con la jurisdicción contenciosa”, *Actualidad Civil*, nº36, Sección Doctrina, 2001, Ref. LV, Tomo 4, pág. 1277.

Administración Pública carece, al buscar siempre con su actuación satisfacer un interés general.²⁰

En definitiva, y siguiendo con lo apuntado en el apartado anterior, lo recogido por el legislador en el punto IV de la exposición de motivos de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, hace deducir que funciona como un *cauce de actuación y efectividad de determinados derechos regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y en la legislación especial de Derecho privado* siendo posible deducir que la jurisdicción voluntaria tiene un carácter adjetivo o auxiliar de la jurisdicción contenciosa.

Está vinculada con aquellos supuestos en que se *justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen*. Incluso también se justifica con *la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho*.

Esta es la única manera de encuadrarla, puesto que el procedimiento general fijado con la reforma y las múltiples garantías establecidas en ella no hacen más que aproximarla cada vez más a la jurisdicción contenciosa siendo muy complejo el señalar puntos claros de diferenciación.

3. LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Desarrollados los aspectos básicos de la jurisdicción voluntaria y teniendo una idea general sobre la misma en la cabeza, procede comenzar a analizar la Ley 15/2015, de 2 de julio.

3.1 APROBACIÓN Y RELEVANCIA PRÁCTICA

El día 3 de julio se publica en el Boletín Oficial del Estado la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV). Esta publicación es el resultado de un largo proceso de

²⁰ LIÉBANA ORTIZ, J.R., "Hacia una teoría general de la Jurisdicción Voluntaria", *Práctica de Tribunales*, nº95, Sección Tribuna Libre, Julio-Agosto 2012, pág. 24.

modernización del sistema positivo de la tutela del Derecho privado y de racionalización de nuestro ordenamiento civil.²¹

Estamos ante una reforma de gran calado, en la que parte de su importancia se evidencia en el hecho de que por primera vez el legislador la lleva a cabo de forma independiente, en una ley específica. Lo cierto es que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno ya se optaba por esta separación de la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose eso sí relaciones de especialidad y subsidiariedad entre ellas.

Esto supone reconocer también la autonomía conceptual de la propia jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los Tribunales de Justicia.²²

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, se sustituye una regulación, que llevaba vigente desde el siglo XIX a la vez que se cumple, por fin, con el mandato incluido dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 que encomendaba al Gobierno en el plazo de un año la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Se materializa por tanto, con quince años de retraso, la apuesta por una regulación moderna y garantista de la materia en la que se recogen las líneas de actualización de las legislaciones más avanzadas de nuestro entorno jurídico-cultural.²³ Esta apuesta es alabada por muchos profesionales del mundo del derecho, que no comprenden cómo una Ley que resuelve muchos de los problemas cotidianos de los ciudadanos puede tardar tanto tiempo en ver la luz, cuando otras se aprueban por nuestro legislativo en escasos días sin el debido periodo de reflexión.²⁴

El propio legislador incorpora una autocrítica en el número II de la Exposición de motivos de la LJV al señalar que pese a ser una materia importante, ha permanecido desatendida durante muchos años: "...un sector de nuestro Derecho que no ha

²¹ TOVAR, M., "Presentación", *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 7.

²² "Actos de Jurisdicción Voluntaria", LALEYDIGITAL360, 28/9/2015.

²³ SEOANE CACHARRÓN, J., "La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia", *Diario La Ley*, Nº 8652, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2015, Ref. D-440, Ref. LA LEY 6747/2015.

²⁴ GUERRA PÉREZ, M. y MARTÍNEZ CORTECERO, M., "Primeras reflexiones sobre la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria", Opinión Julio 2015, SP/DOCT/19184.

merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas".

Dejando a un lado todas las controversias, debates y críticas acerca del retraso en su aprobación, lo cierto es que son muchas las novedades que esta nueva regulación viene a aportar a nuestro Ordenamiento Jurídico, unas más inmediatas que otras, pero todas relevantes. Supone la derogación casi definitiva de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 así como también, siguiendo una práctica muy habitual en la actualidad de nuestro legislador, implica una serie de modificaciones en otras tantas normas, en este caso algunas tan importantes como el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la Ley del Registro Civil o la Ley del Notariado.

Uno de los puntos más celebrados ha sido el de la desjudicialización de los conflictos. Con ella, se va a descargar a los jueces de asuntos en los que su intervención no resulta imprescindible, permitiendo así que se centren en aquellos que requieren de toda su dedicación. Es algo importantísimo dada la sobrecarga existente en los Juzgados, un problema que el legislador está intentando solventar en la medida de lo posible, siempre intentando preservar todas las garantías de los ciudadanos.

Principalmente el éxito de esta desjudicialización se encuentra en la intervención de los Secretarios Judiciales (en adelante Letrados de la Administración de Justicia²⁵), de los Notarios y de los Registradores. La gran mayoría de la doctrina considera un acierto el permitir, en un buen número de casos, que los ciudadanos puedan elegir ante qué funcionario acudir para resolver su problema. De esta forma, se facilita una resolución de los problemas por otros medios y procedimientos más eficientes, igualmente seguros y sin tener que asumir un incremento de gasto a su cargo.

La Ley en su conjunto merece una buena acogida. El Estado ha puesto a sus funcionarios más cualificados y más próximos a los ciudadanos, esto es Jueces, Registradores, Letrados de la Administración de Justicia y Notarios, a disposición de éstos para que puedan solucionar sus conflictos por sí mismos.²⁶

²⁵ De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a partir de la entrada en vigor de la misma, todas las referencias que se contengan en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en otras normas jurídicas, a Secretarios judiciales y Secretarios sustitutos, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia y Letrados de la Administración de Justicia suplentes.

²⁶ <http://www.expansion.com/juridico/opinion/2015/06/23/5589942922601d62448b4596.html>.

No obstante, hay que tener en cuenta que es una regulación muy nueva, con partes que incluso no entrarán en vigor hasta casi dentro de dos años. El no contar con el debido recorrido hace casi imposible el poder entrar a valorar o detallar lo que supondrán en la práctica todos y cada uno de los múltiples expedientes que conforman la jurisdicción voluntaria. Es por esta razón por la que este trabajo se centra, entendiendo que es más positivo tener una visión general clara de la reforma, en los aspectos más importantes de la misma para poder así empezar a utilizarla de la forma más adecuada.

3.2 PUNTOS CLAVE DE LA REFORMA

La nueva Ley, como ya se ha indicado previamente, lleva a cabo una serie de reformas importantes en el sistema que existía hasta este momento.

Son muchos los expertos que afirman que supone un hito importante, un cambio de rumbo en este tipo de procedimientos que resultaba totalmente necesario y que a su vez va a suponer un avance muy positivo para los ciudadanos.

A modo de resumen, se pueden señalar como aspectos básicos de esta reforma los siguientes puntos²⁷:

1. Heterogeneidad: no se trata de una norma que concentre todos y cada uno de los expedientes que forman parte de lo que se conoce como jurisdicción voluntaria. Aunque se establezcan unos principios generales de procedimiento para todos, en la LJV se regulan solamente los expedientes judiciales, quedando el resto en las leyes especiales de los profesionales competentes para su resolución.

No obstante, y a pesar de este cuerpo normativo variado, el legislador opta por mantener la denominación histórica.

2. Descontextualización: en el sentido de que ahora esta materia se regula de forma separada en una Ley especial, rompiendo con la línea seguida hasta el momento de entrada en vigor de la Ley 15/2015 en tanto que antes se regulaba dentro de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Además, en esta descontextualización influye también el hecho de que no solo se recojan

²⁷ CARRILLO OLAN, G., "Las 10 Claves de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, BOE de 3 de Julio)", Wolters Kluwer, Consultor Jurídico, Ref. CJ 4569/2015.

expedientes en ella, sino que muchos de ellos se pasan a regular en la legislación notarial y registral específica.

3. Desjudicialización de determinados expedientes: como ya se ha expuesto, la nueva LJV no detalla todos y cada uno de los expedientes que forman parte de esta materia. Lo que sí concreta por ejemplo es a qué se reserva la intervención del Juez. En principio intervendrá solamente cuando el objeto del expediente afecte a cuestiones o intereses susceptibles para el legislador de especial protección.

De esta forma, el resto de asuntos se desjudicializan encargándose de su conocimiento Letrados de la Administración de Justicia, Notarios, Registradores de la propiedad y mercantiles.

Por tanto, comparten competencias de resolución de expedientes cuatro tipos de funcionarios:

- Juez y Letrado de la Administración de Justicia, en sede judicial, conforme a las normas de la LJV.
- Notario y Registrador, en sede no judicial, conforme a la legislación notarial y registral específica.

Este sin duda es uno de los puntos más comentados de la reforma y que más debates ha generado desde que se introdujo en el Proyecto de Ley del año 2006 hasta que se aprobó con la Ley 15/2015. Debates tanto entre los profesionales implicados, como también fuera del mundo jurídico. Algunos autores como Joan Picó i Junoy entienden que éste ha sido uno de los principales campos de batalla que provocó el excesivo retraso en la aprobación de esta Ley.

Considera que las razones para la adopción de este sistema por parte del Legislador son claras, basándose por una parte en la experiencia positiva de otros países en los que ya se aplica así como también intentando buscar esa optimización de los recursos públicos disponibles que tantas reformas han pretendido. A su vez el legislador se centra en aprovechar “la sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin mermas de garantías” de los profesionales del derecho a los que se les encarga la resolución de expedientes permitiendo de este modo que los jueces puedan “centrar sus

esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional”²⁸

4. Alternatividad competencial en los procedimientos desjudicializados: directamente relacionado con el punto anterior, hay que destacar la facultad que otorga esta Ley a los ciudadanos para que, en determinados procedimientos desjudicializados, puedan elegir a qué profesional acudir.

Podrán optar entre acudir al Letrado de la Administración de Justicia o al Notario, ya que tienen competencias compartidas para:

- Renuncia o prórroga del cargo de albacea.
- Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor.
- Aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo.
- Ofrecimiento de pago y consignación.
- Subastas voluntarias.
- Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio.
- Nombramiento de peritos en contratos de seguro.

Elegirán en cambio acudir al Letrado de la Administración de Justicia o al Registrador para:

- Convocatoria de juntas generales.
- Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.
- Reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
- Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor.

²⁸ PICÓ I JUNOY, J., “La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 36.

5. Posición del Letrado de la Administración de Justicia: sin duda alguna, el Letrado de la Administración de Justicia es una de las figuras que cobra más protagonismo tras la reforma.

En los expedientes que se mantienen en sede judicial, será el encargado en todo caso del impulso y la dirección de los mismos. Será también el Letrado de la Administración de Justicia el que resuelva, siempre y cuando el expediente no afecte al interés público o estado civil, menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en cuyo caso será el juez exclusivamente el competente para resolver.

6. Intervención de Abogado, Procurador y Ministerio Fiscal: en los expedientes que se resuelven en sede judicial la posición tanto de abogados como de procuradores se devalúa puesto que su intervención se encuentra excluida como regla general.

Cabe indicar que, como excepción, será necesaria su actuación para la presentación de los recursos de revisión y apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes, así como desde el momento en el que se formule oposición.

Al igual que la desjudicialización, este punto ha sido intensamente debatido por todos los profesionales afectados desde su propuesta en el Anteproyecto del año 2006 y por ello se le dedicará en este trabajo un apartado independiente.

7. Procedimiento Judicial General: como se expondrá más ampliamente en adelante, la Ley 15/2015, de 2 de julio crea un procedimiento judicial general que se aplicará a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la propia ley, con el que se refuerzan garantías y se recogen previsiones bastante similares a las del procedimiento contencioso.

8. Son dignas de destacar también las siguientes novedades:

- La edad mínima necesaria para contraer matrimonio se eleva, pasa de los 14 a los 16 años, sin ser posible la dispensa. Desaparece así el matrimonio como causa de emancipación.
- El matrimonio, además de en el Ayuntamiento o de forma religiosa, se podrá officiar también ante Letrados de la Administración de Justicia o ante Notario.

- Se reconoce el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles a las confesiones reconocidas con la declaración de notorio arraigo. A día de hoy son siete las confesiones que tienen reconocimiento de notorio arraigo en España. El Islam, el Judaísmo y el Protestantismo consiguieron este reconocimiento en el año 1989. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones) lo obtiene en el año 2003, los Testigos Cristianos de Jehová en el año 2006, la Federación de Entidades Budistas de España en el año 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.²⁹
- La separación o el divorcio, siempre que sea de mutuo acuerdo y no existan hijos menores o personas con capacidad modificada judicialmente, se podrá llevar a cabo ante el Letrado de la Administración de Justicia o en el Notario.
- Se establece una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar.
- Se modifica la capacidad para ser testigo en el otorgamiento de testamentos, suprimiéndose la exclusión de “los ciegos y los totalmente sordos o mudos”, pasando a indicar simplemente que “las personas que no posean el discernimiento necesario para desempeñar la función testifical” no podrán serlo.
- A través de la modificación llevada a cabo en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Administración Pública pasa a estar facultada para efectuar una declaración de heredero abintestato a favor de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos.
- Se reforma también el artículo 14 de la Ley Hipotecaria para así reconocer como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas y el certificado sucesorio europeo.

²⁹ <http://www.am-abogados.com/blog/reconocimiento-civil-del-matrimonio-de-otras-religiones-en-la-nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/5761/>.

- Por último, hay que destacar la nueva regulación relativa a la sustracción internacional de menores en casos de secuestro internacional. Se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil regulando estos procesos de manera independiente fuera de la jurisdicción voluntaria. A partir de su entrada en vigor serán los Juzgados de Primera Instancia competentes en derecho de familia los encargados de resolver estos conflictos, en los que se admitirá acudir previamente a mediación para solventarlos.³⁰

9. Reformas legislativas que se derivan de su aprobación:

- En el Código Civil modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442.
- En el Código de Comercio se reforma el artículo 40, de acuerdo con la redacción establecida en la disposición final segunda de la LJV.
- La Ley 1/2000, de enjuiciamiento Civil, conforme a la disposición final tercera de la LJV, ve modificados los siguientes artículos: artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda.
- Se modifican los siguientes artículos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil: artículos 58, 58 bis, 59, 60, 61, 67, 74, 78, Disposición final segunda, Disposición final quinta, Disposición final quinta bis y Disposición final décima.³¹
- Se modifica el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la

³⁰ CARRILLO OLAN, G., "Las 10 Claves de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, BOE de 3 de Julio)", Wolters Kluwer, Consultor Jurídico, Ref. CJ 4569/2015.

³¹ <http://icapalencia.es/blog/2015/07/03/nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/>.

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; el título y el artículo 7 de la antigua Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España que pasará a denominarse Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España y se añade una nueva disposición adicional cuarta; el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España ³²

- Se reforman de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas los artículos: 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima cuarta, Disposición adicional vigésima quinta³³ y Disposición final segunda.
- El artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Se introduce un nuevo Título VII en la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
- Se modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria así como se incluye un nuevo Título IV bis relativo a la conciliación.
- Son reformados los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.
- Los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio también se modifican.
- Del mismo modo el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes

³² Disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

³³ “Corrección de errores de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, BOE nº 210, de 2 de septiembre de 2015”, SP/LG/18006.

complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre sufre modificaciones en sus artículos 19 y 163.³⁴

- Finalmente, se reforman el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adaptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas, la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión en los títulos nobiliarios y el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses.³⁵

10. Entrada en vigor³⁶: es importante tener en cuenta que no todas las disposiciones de esta nueva ley entraron en vigor al mismo tiempo, incluso algunas todavía no se encuentran vigentes a día de hoy.

En la disposición final vigesimoprimera se especifica que, pese a que la Ley 15/2015, de 2 de julio entró en vigor a los veinte días de su publicación, esto es el 23 de julio de 2015, existen dentro de ella una serie de excepciones.

En lo relativo a la adopción, las disposiciones del Capítulo III del Título II estaban supeditadas a la entrada en vigor de la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia. En el momento que tuvo lugar³⁷, estas disposiciones reguladoras de la adopción entraron también en vigor.

Por otra parte, el día 15 de octubre de 2015 entraron en vigor tanto las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por

³⁴ <http://icapalencia.es/blog/2015/07/03/nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/>.

³⁵ Disposiciones finales decimoquinta, decimosexta y decimoctava de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

³⁶ MARTÍNEZ DEL TORO, S., “La nueva ley de jurisdicción voluntaria”, *Práctica de Tribunales*, Nº116, Septiembre-Octubre 2015, Ref. LA LEY 5177/2015.

³⁷ La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia fue publicada en el BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015, entrando en vigor el 18 de Agosto de 2015 y sufriendo una revisión que se encuentra vigente desde el 1 de Noviembre de 2015.

los Letrados de la Administración de Justicia como las disposiciones del Capítulo V del Título VIII de la Ley 28 de mayo de 1862, del Notariado relativas al régimen de las subastas notariales e incluidas estas últimas en la disposición final undécima.

El día 30 de junio de 2017 entrarán en vigor las siguientes disposiciones:

- Las modificaciones contenidas en la Disposición final primera de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil.
- Las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, Disposición final segunda y Disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta.
- Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España contenidas en la disposición final quinta.
- Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España contenidas en la disposición final sexta.
- Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenida en la disposición final séptima.
- Las disposiciones de la sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado que se contienen en la disposición final undécima y que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio.

3.3 ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Una vez expuestos los puntos más importantes de esta reforma, conviene detenerse en los actos de jurisdicción voluntaria, explicar de forma más detallada qué los caracteriza y cómo se pueden clasificar, pues en definitiva es la clave para entender de qué se compone esta gran materia.

3.3.1 Características, ruptura de mitos

En la actualidad, y de acuerdo con el punto 2 del artículo 1 de la Ley 15/2015 de 2 de julio, se consideran actos de jurisdicción voluntaria aquellos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que implique que se deba sustanciar por un proceso contencioso.

Se caracterizan por tanto por la ausencia de contradicción y dualidad, al intervenir sólo una parte, aquella que solicita el pronunciamiento judicial; y también por la inexistencia de un conflicto que haga necesario tramitar un proceso contencioso, nota más específica de este tipo de actos.³⁸

Es por esto que los actos de jurisdicción voluntaria no producen efectos de cosa juzgada, de forma que la resolución que pone fin al procedimiento de jurisdicción voluntaria puede ser objeto de revisión en el correspondiente proceso jurisdiccional posterior.

Ahora bien, la ausencia total de cosa juzgada de las resoluciones que recaen sobre este tipo de actos ha sido uno de los grandes mitos que siempre han existido en torno a esta figura y que con la nueva Ley 15/2015 queda totalmente aclarado. Así, en el artículo 19.3 LJV se establece que, una vez resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria, y siendo firme su resolución, no podrá iniciarse otro con idéntico objeto, a no ser que hayan cambiado las circunstancias que dieron lugar a aquél. Además lo que se decida allí no vinculará a otras actuaciones o expedientes posteriores que resulten conexos a él.

De esta manera, se mantiene la posibilidad de acudir posteriormente a la resolución de uno de estos expedientes a un proceso jurisdiccional, aunque teniendo en cuenta la novedad que introduce el apartado cuarto del artículo 19 LJV: “la resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria”.

A partir de esta reforma, el Juez está obligado a analizar la corrección de la previa resolución con la que concluyó el expediente, algo que nos acerca a los procesos

³⁸ “Actos de Jurisdicción Voluntaria”, *LALEYDIGITAL360*, 28/9/2015.

contenciosos en los que el Juez también debe pronunciarse acerca de si es conforme a derecho o no el acto o disposición que se recurre.

Por todo ello podemos afirmar que sí existe una cosa juzgada interna, dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria, pero no ya una cosa juzgada en sentido estricto dado que se permite acudir a la vía jurisdiccional.³⁹

En segundo lugar hay que señalar también que esta nueva Ley rompe definitivamente con otro de los mitos acerca de la jurisdicción voluntaria. Este mito consistía en lo que muchos afirmaban como una de las ideas básicas de esta área, la inexistencia de controversia como razón de su propia existencia⁴⁰. El artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, primera en regular la jurisdicción voluntaria, indicaba lo siguiente: “Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas”. En función de esto el artículo 1817 indicaba que “si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía”.

Con la reforma se adopta una posición totalmente contraria indicando el segundo párrafo del punto 3 del artículo 17 LJV que la oposición no supondrá la conversión automática del expediente en contencioso: “si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente”.⁴¹

³⁹ PICÓ I JUNOY, J., “La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 39.

⁴⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “LV. Jurisdicción Voluntaria: naturaleza jurídica y diferencias de procedimiento con la jurisdicción contenciosa”, *Actualidad Civil*, Nº 36, Sección Doctrina, tomo 4, 2001, pág. 1277.

⁴¹ PICÓ I JUNOY, J., “La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 38.

3.3.2 Clasificación

Si bien existen distintos criterios para clasificar los variados actos de jurisdicción voluntaria, atendiendo a la rama del Derecho a que pertenezcan podemos separarlos en dos grandes grupos⁴²:

- Rama Civil, dentro de la cual podemos distinguir varios tipos de expedientes:
 - a) Expedientes en materia de personas (Título II de LJV)
 - b) Expedientes en materia de familia (Título III de LJV)
 - c) Expedientes en materia de derecho sucesorio (Título IV de LJV)
 - d) Expedientes en materia de obligaciones (Título V de LJV)
 - e) Expedientes en materia de derechos reales (Título VI de LJV)
 - f) Expedientes de subastas voluntarias (Título VII de LJV)
- Rama Mercantil (Título VIII de LJV)

Otro de los criterios existentes para clasificar los actos de jurisdicción voluntaria es en función del profesional que intervenga en su resolución:

- Expedientes judiciales (contenidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria):
 - a) Competencia del Juez de Primera Instancia ⁴³
 - b) Competencia del Juez de lo Mercantil⁴⁴
 - c) Competencia del Letrado de la Administración de Justicia ⁴⁵

⁴² “Actos de Jurisdicción Voluntaria”, *LALAYDIGITAL360*, 28/9/2015.

⁴³ Artículos 23 a 26, 33 a 66, 78 a 91, 93 a 97, 99.5, 100 a 103 de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria.

⁴⁴ Artículos 112 a 116, 125 a 128 de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria.

⁴⁵ Artículos 27 a 32 y artículos 67 a 77, 91, 92, 98 y 99, 104 a 111, 117 a 119, 120 a 124, 129 a 138 de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria; y artículos 82 y 87 del Código Civil.

- Expedientes resueltos por operadores jurídicos sin potestad jurisdiccional (fuera de la Ley 15/2015):
 - a) Competencia del Notario⁴⁶
 - b) Competencia del Registrador de la Propiedad⁴⁷
 - c) Competencia del Registrador Mercantil⁴⁸

3.4 RÉGIMEN GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS

Como se ha comentado anteriormente, el legislador opta en esta reforma por regular la tramitación de los expedientes cuyo conocimiento está atribuido al Juez o al Letrado de la Administración de Justicia.

En el Título Preliminar de la Ley 15/2015 se fijan los principios generales comunes a todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria de carácter judicial, que además se aplican subsidiariamente al resto de expedientes en aquello que no esté específicamente establecido en ellos.

Muchos expertos, entre ellos el Magistrado de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Alicante, Don Miguel Ángel Larrosa Amante, consideran positiva esta modificación que fija unos criterios comunes sobre los principales aspectos del proceso pues se evita así el tener que repetirlos innecesariamente en todas y cada una de las normas que regulan los expedientes de jurisdicción voluntaria⁴⁹.

Según ese mismo autor, estos principios generales pueden resumirse de la siguiente manera:

- Ámbito de aplicación de la LJV (Artículo 1): la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria sólo se aplica a los expedientes tramitados ante los órganos jurisdiccionales.

⁴⁶ Artículos 53 bis), 54 a 69 bis), 70 a 74 y 77 Ley del Notariado, artículos 200, 201, 203, 208 Ley Hipotecaria, artículos 504, 505, 506 a 524 LNM.

⁴⁷ Artículos 203, 209 y 210 de la Ley Hipotecaria.

⁴⁸ Artículos 139, 141, 169 a 171, 265, 266, 377.1, 377.2, 380, 381, 389, 422 del TRLSC.

⁴⁹ LARROSA AMANTE, M.A., "Régimen General de los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria", *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pp. 44 y 45.

Para que se aplique por tanto:

- a) Ha de tratarse de asuntos de jurisdicción voluntaria.
- b) Que requieran de la intervención del órgano jurisdiccional (Juez o Letrado de la Administración de Justicia).
- c) Que su finalidad sea la tutela de derechos e intereses.
- d) Que esa tutela se reclame en los ámbitos del Derecho Civil o Mercantil.

Hasta aquí, esta es la delimitación histórica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, a la que esta nueva Ley añade:

- e) Y que no exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.⁵⁰
- Competencia objetiva (Artículo 2.1): se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en su caso. Para saber a qué sujeto le corresponde resolver, habrá que acudir a las normas particulares del propio expediente.
 - Competencia territorial (Artículo 2.2): esta competencia también se fija en cada expediente, siendo la misma imperativa. No cabe en ningún caso modificarla a través de la sumisión expresa o tácita.
 - Impulso procesal (Artículo 2.3): corresponde a los antiguos Secretarios Judiciales, ahora denominados Letrados de la Administración de Justicia, encargándose el Juez de actuar en la celebración de las vistas así como en la resolución de aquellos expedientes para los que sea competente.
 - Legitimación (Artículo 3.1): como regla general están legitimados para iniciar un expediente de jurisdicción voluntaria los titulares de los derechos e intereses legítimos objeto del propio expediente. No obstante cabe la posibilidad de que de oficio, o bien por el Fiscal se inicie la tramitación en aquellos supuestos en los que está prevista esta opción.
 - Postulación y Defensa (Artículo 3.2): como regla general, la intervención de abogado y procurador será obligatoria para la presentación de recursos de

⁵⁰ SEOANE CACHARRÓN, J., "La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia", *Diario La Ley*, Nº 8652, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2015, Ref. D-440, Ref. LA LEY 6747/2015.

apelación y revisión, así como también a partir del momento en el que se formule oposición en alguno de los expedientes.

Particularmente habrá que acudir a la regulación de cada expediente de jurisdicción voluntaria para ver si se prevé la intervención de estos profesionales o no, aunque en el propio artículo 3 LJV se aprecia que las partes que lo deseen, podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador aunque no sea necesario por Ley.

- Intervención del Ministerio Fiscal (Artículo 4): resulta imperativa en aquellos expedientes que afecten al estado civil o condición de las personas, o bien en los casos que se entienda comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente. A parte de estos supuestos concretos, el precepto indica que el Ministerio Fiscal intervendrá también en los casos que la ley expresamente lo declare.
- Prueba (Artículo 5): salvo en aquellos expedientes en los que exista interés público, menores o personas con capacidad modificada judicialmente, que se podrán proponer de oficio, se mantiene el principio de proposición de prueba a instancia de parte.
- Imposible tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos (Artículo 6): se trata de una norma general acerca de los efectos de la pendency de los expedientes de jurisdicción voluntaria que elimina la posibilidad de que se tramiten simultáneamente o de forma sucesiva expedientes que tengan idéntico objeto, siendo siempre preferente el primero que se haya iniciado.

No obstante, esto no quiere decir que el impedimento exista para aquellos supuestos en los que se tramite con posterioridad un proceso jurisdiccional con idéntico objeto que el del expediente. Esto será perfectamente válido, implicando que se archive el expediente y continúe el proceso jurisdiccional iniciado.

Este régimen jurídico se aplicará también para los expedientes tramitados por Notarios y Registradores que versen sobre materias en las que tengan competencia compartida con los Letrados de la Administración de Justicia.

- Gastos (Artículo 7): el solicitante del expediente será el que correrá con los gastos que se ocasionen, siempre y cuando la ley no disponga otra cosa, así

como también será el que asuma los ocasionados por los testigos y peritos que proponga.

Una vez claros los principios generales que inspiran esta reforma, hay que fijarse en el Título II de la Ley 15/2015. En él se enmarcan unas normas comunes de tramitación para todos los expedientes judiciales, consiguiendo así una simplificación del desarrollo procesal de los mismos.⁵¹ De esta manera, la regulación de cada concreto expediente se limita a señalar las pequeñas variaciones que existen en función del objeto de cada uno.

Los artículos 13 a 22 LJV determinan las siguientes normas comunes de procedimiento:

En cuanto al inicio del expediente, puede iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o bien mediante solicitud por persona legitimada. En esta solicitud se deberá identificar claramente al solicitante, así como a las demás personas que puedan estar interesadas en el propio expediente señalando el domicilio o domicilios donde puedan ser citados. Se expondrá claramente lo que se pide, los hechos y fundamentos jurídicos en los que se fundamenta la pretensión, y se acompañarán los documentos y dictámenes que sean pertinentes aportándose tantas copias como personas interesadas existan en el expediente.

Podrá presentarse por cualquier medio reconocido por la Administración de Justicia, incluyéndose expresamente los medios electrónicos.⁵²

Sobre la posibilidad de acumulación de expedientes, el artículo 15 LJV determina que se hará de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal resolviendo el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia, según quien sea competente para conocer del expediente.

La acumulación se acordará siempre que habiendo conexidad entre los expedientes exista riesgo de dictar resoluciones contradictorias o incompatibles, o bien cuando una de ellas pueda afectar a la otra. En cambio, no tendrá lugar ante expedientes que deban ser resueltos por operadores jurídicos distintos o cuando se trate de un expediente de jurisdicción voluntaria y uno contencioso.

⁵¹ LARROSA AMANTE, M.A., "Régimen General de los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria", *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 45.

⁵² Artículo 14 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En aquellos casos en los que pueda tener lugar, el punto 2 del artículo 15 LJV a parte de señalar que se regirá por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil referente a la acumulación de procesos en el juicio verbal, indica una serie de especialidades:

- Cuando la acumulación de expedientes tenga lugar ante el mismo órgano judicial, se solicitará por escrito antes de la comparecencia señalada en primer lugar y no en el expediente presentado primero.
- Si se tramitan en distintos juzgados, se pedirá ante el juzgado que se considere competente y antes de celebrarse la primera comparecencia. Si el órgano requerido deniega la acumulación, la discrepancia se resolverá ante el Tribunal superior común.

Siguiendo el articulado de la Ley, se describe el funcionamiento del control de oficio de los requisitos de admisibilidad, control que se encomienda al Letrado de la Administración de Justicia, examinando en principio la competencia objetiva y territorial. En aquellos supuestos en los que considere que no existe competencia deberá dar previa audiencia al Fiscal y al solicitante resolviendo él mismo sobre este aspecto, o dará traslado al Juez para resolver sobre la competencia, siempre en función de quien deba resolver el expediente.

Si existe falta de competencia objetiva, se producirá el archivo del expediente haciendo constar cuál es el órgano competente, mientras que si falta competencia territorial se acordará la remisión al órgano que se considere competente.

También examinará la posible existencia de defectos de forma o procedibilidad dando, en caso de existencia, cinco días para su subsanación. En caso de no ser subsanado decidirá lo que corresponda si el expediente es de su competencia o lo pondrá en conocimiento del juez para que adopte la decisión que proceda.⁵³

El artículo 17 LJV regula el trámite de admisión de la solicitud y citación de los interesados.

Será también el Letrado de la Administración de Justicia el que tenga en exclusiva la competencia para admitir el expediente, interviniendo únicamente el Juez en caso de no admitirse cuando sea él quien tenga la competencia para resolver de forma definitiva.

⁵³ Artículo 16 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Si se admite a trámite se llevará a cabo una comparecencia que deberá ser grabada, citando las personas que proceda cuando:

- a) *Conforme a la Ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.*
- b) *Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o Secretario Judicial.*
- c) *Que el Juez o Secretario Judicial consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.*⁵⁴

La duda que se plantea ante este precepto se encuentra en saber quiénes son los interesados, qué se entiende por interesado y qué no.

Este punto ha suscitado y sigue suscitando grandes dudas entre los expertos de la materia. En palabras del Letrado de la Administración de Justicia, Don Aladino Garnón Cadierno, ha sido uno de los caballos de batalla de esta reforma y entiende que pese a que existan distintas interpretaciones, cuando la Ley se refiere al resto de interesados, requerirá una manifestación por escrito de ese interés para poder considerar a alguien interesado en un determinado expediente.⁵⁵

Por otro lado, si solo hubiera que oír al fiscal y no fuera necesaria la práctica de prueba, este informará por escrito. En caso contrario deberá acudir a la comparecencia como el resto de las partes.

¿Y cómo se hará la comparecencia?, deberá citarse a los interesados con al menos quince días hábiles de antelación, celebrándose dicho trámite dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud. Se abrirá en ese momento la posibilidad de que alguno de los interesados formule oposición. Ésta se deberá materializar por escrito en los cinco días hábiles siguientes a ser citados, sin que ello conlleve automáticamente que el proceso se haga contencioso.⁵⁶

Esta es sin duda, y como ya se ha comentado anteriormente una de las grandes novedades que introduce la Ley 15/2015, de 2 de julio y que rompe totalmente con una de las ideas básicas que se utilizaban para definir la jurisdicción voluntaria, la inexistencia de oposición.

⁵⁴ Artículo 17.2 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁵⁵ GARNÓN CADIerno, A., Secretario Judicial del Juzgado de Familia nº9 de Gijón, Jornadas sobre la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria celebradas en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los días 6 y 13 de Noviembre y 3 de Diciembre.

⁵⁶ Artículos 17.3 y 18.1 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

En este punto, cabe señalar que muchos profesionales de la justicia encuentran “extraño” este plazo de cinco días para formular oposición los interesados, puesto que ni siquiera en la regulación del juicio verbal se prevé tal anuncio de oposición. Además, teniendo en cuenta que estamos ante expedientes de jurisdicción voluntaria, con los que se pretende evitar el planteamiento de procesos declarativos posteriores, cabe entender que no estamos ante un plazo preclusivo, cualquier interesado podrá realizar alegaciones de oposición al expediente.⁵⁷

La comparecencia se celebrará siguiendo las reglas del juicio verbal, ante el Juez o Letrado de la Administración de Justicia según, como venimos repitiendo, quien sea el que tenga la competencia para conocer del expediente. No obstante, presenta una serie de matices con respecto al juicio verbal como, por ejemplo, el hecho de que la no comparecencia del solicitante implicará el archivo del expediente, mientras que si no comparecen el resto de citados, se seguirá adelante.

Otra de las especialidades de esta comparecencia radica en que de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del solicitante, el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia podrán dar audiencia a aquellos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente, garantizando además a través de medios y apoyos adecuados la intervención de personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles.

Las cuestiones procesales se resolverán en la comparecencia con carácter previo, una vez oídos los comparecientes, mientras que la exploración del menor o personas con capacidad modificada se podrá hacer en la propia comparecencia o de forma reservada, en este caso levantándose acta detallada y siempre que sea posible, tal como recoge la ley en su artículo 18.2.4º grabándose en soporte audiovisual, dando traslado al resto de interesados. Para estos casos, se ampliará el plazo de diez días para la práctica de las diligencias que no fuera posible practicar en el mismo. Con respecto a esta especialidad surgen numerosas dudas, entre ellas la de Ángel Campo Izquierdo, Magistrado del Juzgado nº8 de Gijón, pues entiende que con este trámite se vulnera la confidencialidad e intimidad de esas personas.⁵⁸

⁵⁷ LARROSA AMANTE, M.A., “Régimen General de los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 46.

⁵⁸ CAMPO IZQUIERDO, A., Magistrado del Juzgado de Familia nº8 de Gijón, Jornadas sobre la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria celebradas en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los días 6 y 13 de Noviembre y 3 de Diciembre.

Por último se recoge también como especialidad que tras la comparecencia, y una vez practicada la prueba, se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

Una vez detallada la práctica de la comparecencia, el legislador pasa a referirse en el artículo 19 LJV a la decisión del expediente. Ésta se resolverá mediante auto o decreto, dependiendo como siempre de quien sea el encargado de resolver el expediente. El plazo para ello será de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia, o desde la última diligencia practicada en aquellos casos en que no ha lugar a comparecencia.

Si hay menores o personas con discapacidad se podrá tomar la decisión en base al resultado de la prueba, de los hechos alegados, aunque no hubieran sido invocados expresamente en la solicitud o escrito de oposición.⁵⁹

Finalmente se establece lo que hemos señalado en apartados anteriores como una cosa juzgada interna, al indicar que lo decidido en un expediente de jurisdicción voluntaria vinculará para aquellos otros que puedan considerarse conexos al mismo. No obstante esta vinculación no se dará con respecto a los posibles procesos declarativos posteriores con el mismo objeto del expediente.

¿Cabrá algún recurso contra esta decisión final sobre el expediente? Sí, el artículo 20 LJV establece los siguientes recursos:

- Recurso de reposición contra las resoluciones interlocutorias dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria así como contra las resoluciones dictadas oralmente en la comparecencia.
- Recurso de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez.
- Recurso de revisión contra las resoluciones definitivas dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia.

Además, aunque la ley no lo señala, contra el auto que resuelva el recurso de revisión, cabrá también recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 454 bis. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁶⁰

⁵⁹ LARROSA AMANTE, M.A., "Régimen General de los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria", *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015, pág. 47.

⁶⁰ Ídem.

Una vez expuestos los recursos posibles, debemos detenernos en el artículo 21 LJV. Este precepto regula la caducidad de los expedientes, que tendrá lugar siempre que exista falta de actividad por parte de los interesados en un plazo de seis meses. Será decretada de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia, siendo susceptible de recurso el Decreto que la declare.

Los autos y decretos se ejecutarán conforme a las normas de la LEC, siendo sólo posible cuando se esté ante una resolución definitiva firme (artículo 22.1 LJV).

4. INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR CON LA NUEVA LEY

Tras este análisis general de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, conviene detenerse en algo que afecta directamente a nuestra futura profesión y sobre lo que se han hecho referencias a lo largo de este trabajo: ¿Podremos intervenir como abogados en los expedientes de jurisdicción voluntaria? ¿Cuándo será necesaria la intervención de abogado y procurador en los expedientes de jurisdicción voluntaria? Este ha sido uno de los principales campos de debate de la reforma, pues existían serias dudas acerca de las garantías de un procedimiento en el que los ciudadanos no se encontraran asistidos por estos profesionales. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se establecía la no preceptividad de Procurador, pero sí la obligatoriedad de asistencia letrada cuando el asunto superaba las 400.000 pesetas (unos 2.500 euros) o cuando la cuestión era urgente, por lo que frecuentemente los abogados se hacían cargo de los asuntos de jurisdicción voluntaria. Esta situación se modifica completamente tras la reforma.⁶¹

La nueva norma no establece un criterio general, señalando únicamente su artículo 3.2 LJV que será obligatorio actuar defendidos por abogado y representados por procurador: “para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.”

Los particulares por tanto estarán obligados a acudir con abogado y procurador cuando pretendan recurrir la decisión final sobre el expediente adoptada por el Juez (a

⁶¹ BANALOCHE PALAO, J., “La intervención de abogado y procurador en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Práctica de Tribunales*, Ref. LA LEY 5033/2015.

través de un recurso de apelación) o bien la decisión final del Secretario Judicial (a través de un recurso de revisión). En el momento en el que se formule oposición en el expediente, también será obligatoria su asistencia.

No obstante estos no son los únicos casos en los que nosotros, como futuros abogados, podremos intervenir. En el mismo precepto se recoge la siguiente previsión: “Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley.” En función del mismo, habrá que consultar la regulación específica de cada expediente para poder saber si se prevé o no su intervención. Este trabajo versa sobre la Ley que regula los expedientes celebrados en el ámbito judicial, en la que cabe señalar primeramente que no existe unidad de criterio acerca de este tema. Su falta de unidad es criticada intensamente por muchos profesionales, pues consideran que en aras de una mayor seguridad jurídica debería haber sido determinada una cuantía unitaria para todos los expedientes a partir de la cual fuera obligatoria la asistencia de estos profesionales. Era algo que sí existía en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y que no había generado problema alguno.

Conviene destacar a modo de ejemplo algunos preceptos específicos en los que se observa esta falta de unidad:

- El artículo 62 LJV indica que en casos de autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente, será necesaria la intervención de abogado y procurador en aquellos casos en los que el valor del acto sea superior a 6.000 euros.
- El artículo 90 LJV está encuadrado dentro del Capítulo relativo a la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. En su apartado tercero, siguiendo la misma línea del artículo 62 LJV, se prevé la necesidad de asistencia letrada en aquellos expedientes en los que la intervención judicial sea para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros. Por tanto, con esa cantidad (6.000 €) o por debajo de ella, no será preceptiva su intervención.
- Sin embargo en el artículo 94.4 LJV varía este criterio. Según este precepto, será necesaria la asistencia letrada en aquellos casos en que el valor del acto para el que se inste el expediente supere los 6.000 euros.

Podemos observar por tanto como en unos casos si el acto objeto del expediente no supera los 6.000 no sería necesaria nuestra intervención, mientras que en otros con un valor de 6.000 euros sí.

A pesar de las críticas, la última frase el apartado segundo del artículo 3 LJV aporta luz a la situación de los abogados en esta materia: “No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador, respectivamente”. Unida a lo comentado anteriormente hace suponer que la presencia de estos profesionales en los expedientes judiciales de jurisdicción voluntaria no ha quedado malparada del todo.

Fuera de los expedientes judiciales también se prevé que sea frecuente la asistencia letrada. Tal y como se apunta por muchos de los profesionales que han cobrado mayor protagonismo en este ámbito, Notarios y Registradores, es presumible que los ciudadanos acudan a los despachos de abogados para que se les informe de los pasos a seguir para resolver sus problemas y se les asesore acerca de estos expedientes. Es más, entienden que su labor se verá facilitada si los particulares acuden a ellos acompañados de abogado, pues será más sencilla y más ágil la tramitación al estar apoyados por una persona experta en derecho.

El hecho de que no sea obligatorio no implica que los ciudadanos destierren totalmente la ayuda letrada. Simplemente con esta regulación se está abriendo nuevamente en estos supuestos la vía a esa facultad de decisión tan importante que se les da a los ciudadanos, pudiendo elegir si quieren estar asistidos por letrado o no.

5. CONCLUSIONES

Tras llevar a cabo este análisis sobre la nueva jurisdicción voluntaria (cómo se puede definir, qué naturaleza jurídica posee, qué actos la conforman y qué supone para la materia, para los profesionales y para la ciudadanía la recientemente aprobada Ley 15/2015, de 2 de julio), procedo a detallar algunas de las conclusiones a las que he llegado.

Si bien resulta un área jurídica más desconocida que otras, lo cierto es que últimamente ha sido protagonista de numerosos debates y noticias en los medios de comunicación. Y no es para menos, pues la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio ha supuesto toda una revolución, un gran cambio después de ciento treinta y cuatro años con la anterior regulación.

La reforma de la jurisdicción voluntaria era algo que se solicitaba por todos los expertos del mundo jurídico, pues su regulación databa del año 1881, algo que hacía muy necesario adaptarla a las necesidades actuales de los ciudadanos, eliminando aquellos expedientes que se encontraban en desuso y creando otros más útiles.

Como se ha visto en el desarrollo del trabajo, este camino hacia la renovación comenzó con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000. En su disposición final decimoctava se instaba al Gobierno a remitir en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto sobre Ley de jurisdicción voluntaria. A pesar de los esfuerzos por lograr cumplir con este mandato pasaron años hasta que se presentó. No obstante desde el año 2002 en el que se forma la Ponencia en la Comisión General de Codificación hasta el 2015, en que entra en vigor la norma definitiva, han sido varios los anteproyectos que se han debatido y en todos y cada uno de ellos ya se iba atisbando el nuevo perfil que el legislador quería otorgarle a esta materia, siendo la desjudicialización de determinados supuestos una de sus piezas claves.

A pesar de que esta desjudicialización es positiva, en cuanto que busca reducir la actual saturación existente en los Juzgados para poder otorgar a los ciudadanos una atención de mayor calidad y agilidad, ha sido fuertemente criticada por los profesionales que se vieron más afectados con ella pues entendían que se estaba causando un grave perjuicio a los ciudadanos. Sobre todo la propuesta recogida en el Proyecto remitido el 1 de Agosto de 2014 a las Cortes Generales, en la que se optaba por la exclusividad a favor de Notarios y Registradores. Finalmente este punto se modificó ampliando las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia y estableciendo la alternatividad en prácticamente todos los expedientes encomendados a los operadores jurídicos no judiciales, aprobándose el Proyecto y publicándose el 3 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado la ansiada Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Como hemos podido desarrollar a lo largo de varios apartados del trabajo, la Ley 15/2015, de 2 de julio, tiene algunos rasgos que la caracterizan y diferencian de su antecesora: por un lado reduce y simplifica los expedientes que conforman la jurisdicción voluntaria, estableciendo además un procedimiento tipo válido para todos; por otro apuesta, acercándose a la línea seguida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la inmediatez, concentración y publicidad. Con ella el legislador imita a las legislaciones más avanzadas, modernas y garantistas de nuestro entorno jurídico-cultural, que funcionan exitosamente, otorgándole autonomía conceptual al regularla por primera vez en una norma independiente.

Aun reconociéndose en ella un procedimiento y unos principios generales, la heterogeneidad es otro de sus puntos clave, pues no regula todos los expedientes que conforman la jurisdicción voluntaria. Para entender este punto debe enlazarse con el de la alternatividad competencial que existe en los procedimientos desjudicializados. En ellos la nueva Ley otorga a los ciudadanos la facultad de elegir, según sus intereses, a qué profesional acudir para resolver su problema. Optarán entre Letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores, teniendo regulados estos dos últimos en sus normativas específicas los procedimientos en los que podrán actuar.

Con todas estas novedades, resulta evidente que la definición de jurisdicción voluntaria también se ha visto alterada. En este aspecto, debemos ceñirnos a la establecida en el artículo 1.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio entendiendo por expediente de jurisdicción voluntaria aquel que requiera la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

En cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica, teniendo en cuenta los variados actos que la componen, la falta de unanimidad doctrinal al respecto y el hecho de que su configuración se aproxima cada vez más a la jurisdicción contenciosa, implica una gran dificultad. No obstante, de una lectura de la exposición de motivos de la nueva Ley se puede extraer la naturaleza jurisdiccional de la misma así como también su papel adjetivo o auxiliar.

En definitiva cabe afirmar que esta reforma ha sido fruto de mucho trabajo, logrando el legislador regular una tramitación sencilla, más rápida que el proceso contencioso, con garantías, transparente, flexible y cercana a sus máximos destinatarios: los ciudadanos. El otorgar un mayor protagonismo a Letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores, tampoco se debe entender como punto negativo, pues son profesionales del derecho perfectamente cualificados y capacitados para desarrollar esta tarea.

La jurisdicción voluntaria resulta un instrumento de gran utilidad, pues permite obtener soluciones de forma ágil, sin tener que esperar largos periodos de tiempo para la celebración de juicio y posterior resolución como ocurre en la vía contenciosa. Además el hecho de que sus actos no tengan efectos de cosa juzgada más allá del propio ámbito de la jurisdicción voluntaria, permite poder plantear la revisión del conflicto en

un proceso jurisdiccional posterior, no suponiendo en absoluto una merma de derechos y garantías.

Finalmente, y respondiendo a la última pregunta que me surgía al plantear este estudio, los abogados podrán intervenir en la jurisdicción voluntaria. Deberán hacerlo obligatoriamente cuando así la Ley lo indica, siendo potestativo en el resto de expedientes y trámites, en los que dependerá de la voluntad de las partes.

Entiendo que en estos últimos supuestos, cuanto mejor hagan su trabajo y más útiles sean a sus clientes, más posibilidades habrá para que los ciudadanos soliciten sus servicios. Es algo muy importante teniendo en cuenta el abanico de posibilidades que permite la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. Por ello, y aunque los Notarios y Registradores admitan que prefieren que los clientes acudan acompañados de letrado, habrá que esperar a que la norma tenga más recorrido práctico para observar la actuación de cada uno de los profesionales jurídicos que pueden intervenir y cómo los particulares responden acudiendo a unos u otros.

En principio la Ley 15/2015, de 2 de julio, merece una valoración positiva, pero teniendo presente que ha entrado en vigor recientemente (quedando todavía partes de la misma que no lo harán hasta dentro de unos años) por lo que habrá que ir viendo como empieza a funcionar y cómo se van desarrollando sus diferentes expedientes para poder hacer una valoración más completa acerca de la misma.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. JURISPRUDENCIA

- STS 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 3º.

3. DOCTRINA

- BANALOCHE PALAO, J., "La intervención de abogado y procurador en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Práctica de Tribunales*, Ref. LA LEY 5033/2015.
- CAMPO IZQUIERDO, A., Magistrado del Juzgado de Familia nº8 de Gijón, Jornadas sobre la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria celebradas en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los días 6 y 13 de Noviembre y 3 de Diciembre.
- CALAZA LÓPEZ, S., "Una nueva Jurisdicción voluntaria de personas y de familia", *Práctica de Tribunales*, Nº 116, Septiembre-Octubre 2015, Ref. LA LEY 5178/2015.

- CARRILLO OLAN, G., “Las 10 Claves de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, BOE de 3 de Julio)”, *Consultor Jurídico*, Ref. CJ 4569/2015.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, “Propuesta de Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria”, 2013.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “LV. Jurisdicción Voluntaria: naturaleza jurídica y diferencias de procedimiento con la jurisdicción contenciosa”, *Actualidad Civil*, Nº36, Sección Doctrina, 2001, Ref. LV, Tomo 4, pág. 1277.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes y soluciones”, 2005, pág. 267.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “El nuevo perfil de la jurisdicción voluntaria en el Anteproyecto de Ley de octubre de 2005. De la tutela de las relaciones jurídicas privadas a la protección de intereses generales, públicos o sociales”, *Diario La Ley*, Nº6500, Sección Doctrina, 8 de Junio de 2006, Año XXVII, Ref. D-141.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Observaciones al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, de octubre de 2006”, *Diario La Ley*, Nº6600, 28 de noviembre de 2006, Ref. D-253.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8273, Sección Doctrina, 18 de marzo de 2014, Año XXXV, Ref. LA LEY 1199/2014.
- FORCADA MIRANDA, F.J., “Aspectos esenciales de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”, *Artículo monográfico*, Octubre 2015, SP/DOCT/19233.
- GARNÓN CADIerno, A., Secretario Judicial del Juzgado de Familia nº9 de Gijón, Jornadas sobre la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria celebradas en el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo los días 6 y 13 de Noviembre y 3 de Diciembre.
- GUERRA PÉREZ, M. y MARTÍNEZ CORTECERO, M., “Primeras reflexiones sobre la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria”, Opinión Julio 2015, SP/DOCT/19184.
- LARROSA AMANTE, M.A., “Régimen general de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R., “Hacia una teoría general de la Jurisdicción Voluntaria”, *Práctica de Tribunales*, Nº 95, Sección Tribuna Libre, Julio-Agosto 2012.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R., “La hora de la jurisdicción voluntaria”, *Diario La Ley*, Nº 7968, Sección Tribuna, 20 de Noviembre de 2012, Ref. LA LEY 17964/2012.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R., “El tiempo de la jurisdicción voluntaria”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 852/2012, BIB 2012/3361.

- LUDEÑA BENÍTEZ, O.D., “Alternatividad o exclusividad de profesionales en la tramitación y decisión de los expedientes de jurisdicción voluntaria: una discusión parlamentaria y doctrinal hasta la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio”, *Práctica de Tribunales*, Nº 116, Septiembre-Octubre 2015, Ref. LA LEY 5185/2015.
- MARTÍNEZ DEL TORO, S., “La nueva ley de jurisdicción voluntaria”, *Práctica de Tribunales*, Nº116, Septiembre-Octubre 2015, Ref. LA LEY 5177/2015.
- PÉREZ CEBADERA, M.A., “La jurisdicción voluntaria: tramitación de matrimonios y divorcio ante notarios”, *Práctica de Tribunales*, Nº116, Septiembre-Octubre 2015, Ref. LA LEY 57184/2015.
- PICÓ I JUNOY, J., “La desjudicialización y procesalización de la Jurisdicción Voluntaria”, *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R., “La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria según la delimitación prevista en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”, *Diario La Ley*, Nº 8623, Sección Doctrina, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-370.
- SEOANE CACHARRÓN, J., “Breve examen crítico sobre el Borrador del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria”, *Diario La Ley*, Nº 8184, Sección Doctrina, 5 Noviembre de 2013, Ref. D-376, Ref. LA LEY 8335/2013.
- SEOANE CACHARRÓN, J., “La moderna Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015: objeto, ámbito de aplicación y competencia”, *Diario La Ley*, Nº 8652, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2015, Ref. D-440, Ref. LA LEY 6747/2015.
- TOVAR, M., *Especial NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, Grupo Wolters Kluwer, Edición Julio 2015.
- VILLARRUBIA MARTOS, F.J., “Las Claves de la Jurisdicción Voluntaria”, SP/DOCT/19468.
- “Actos de Jurisdicción Voluntaria”, *LALEYDIGITAL360*, 28/9/2015.
- “Corrección de errores de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, BOE nº 210, de 2 de septiembre de 2015”, SP/LG/18006.
- “Cuadro comparativo de Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158 de 3 de julio) y Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)”, *Aranzadi digital*, Nº1/2015, parte estudios y comentarios, 2015, BIB 2015/1451.
- “Cuadro comparativo de Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158 de 3 de julio) y Código Civil”, *Aranzadi digital*, Nº1/2015, parte estudios y comentarios, 2015, BIB 2015/1318.

4. PÁGINAS WEB

- <http://icapalencia.es/blog/2015/07/03/nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/>, última consulta 4/01/2016.
- <http://www.expansion.com/juridico/opinion/2015/06/23/5589942922601d62448b4596.html>, última consulta 5/01/2016.
- http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Nueva-Jurisdiccion-Voluntaria-Derecho.Familia_11_845305001.html, última consulta 5/01/2016.
- <https://www.legalitas.com/actualidad/Ocho-importantes-cambios-Ley-de-Jurisdiccion-Voluntaria>, última consulta 5/01/16.
- <http://www.am-abogados.com/blog/reconocimiento-civil-del-matrimonio-de-otras-religiones-en-la-nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/5761/>, última consulta 10/01/16.